

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la demandante, allegando la liquidación actualizada del crédito con sus intereses. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1602**  
**RAD: 2019-039**

Jamundí, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta en nombre propio, por la señora YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA, contra ALEXANDER LIBREROS ESTRADA, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la apoderada de la parte actora, allegando la liquidación del crédito con sus intereses. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1605**  
**RAD: 2019-00198**

Jamundí, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito (folios 60 a 66), aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado a través de apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTA S.A., contra LUIS CARLOS PALACIO NOVOA, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

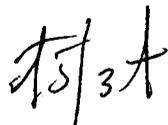
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

**RAD. 2021/372**  
**INTERLOCUTORIO No.1581**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra la firma CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELE TRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la firma CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELE TRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en los pagaré No.457237579, por valor de \$10.203.246, y el No. 454993197, por valor de \$12.835.557,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.1071 del 01 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico [gerencia@cablearte.com](mailto:gerencia@cablearte.com), los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 05 de Julio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa*

ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la firma CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELE TRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S., y a favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

#### NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684adba6f041b7fd36f85f8711a3cc04db5b1cd437d1daa828e4c1acbdb9d497**

Documento generado en 20/08/2021 04:11:27 PM

**RAD. 2020/325**  
**INTERLOCUTORIO No.1580**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL FONDO DE EMPEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*EL FONDO DE EMPEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré sin No., por valor de \$6.795.807,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.372 del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico [maribelby1@gmail.com](mailto:maribelby1@gmail.com), los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 15 de Julio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del Rad 2020-00325*

*proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

Rad 2020-00325

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA, y a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef48048267e8a5bf351f580ee407063a327e68dc55c47ff8936d4d6c42d61d1**

Documento generado en 20/08/2021 04:42:28 p. m.

Rad 2020-00325

**RAD.2020/760**  
**INTERLOCUTORIO No.1582**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.36308450, por valor de \$52.282.000,00, mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 1585 del 21 de agosto de 2018, de la Notaría Única de Jamundí, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 16 de diciembre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No.557 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, el cual fue corregido mediante interlocutorio No. 761 del 26 e abril de 2021.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico [MHARTANDRADE05@OUTLOOK.COM](mailto:MHARTANDRADE05@OUTLOOK.COM), los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 13 de junio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin*

*del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.36308450, la primera copia de la escritura pública No. 1585 del 21 de agosto de 2018, de la Notaría Única de Jamundí,, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido a la deudora para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .*

*En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.*

**SEGUNDO:** *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-977281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

**TERCERO:** *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

**CUARTO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

**QUINTO:** *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291cb793ed18a83a523ec17d94478746b5aefd6e6bbe30b340872f34661e431f**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:21 PM

**RAD. 2020/541**  
**INTERLOCUTORIO No.1607**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial contra MILLER ALDUBER MENESES LUNA y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*La señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, , actuando a través de apoderado judicial presentó demanda, contra MILLER ALDUBER MENESES LUNA y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito por los demandados, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanar la demanda, mediante auto interlocutorio No.1224 del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado MILLER ALDUBER MENESES LUNA, se llevó a cabo el día 19 de abril de 2021, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se les hizo la advertencia que contaban con el término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones. Con la demandada, BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA, por conducta concluyente, mediante interlocutorio No. 1326 de fecha 21 de julio de 2021, en el que se dispuso el retiro de las copias de la demanda, y subsiguiente, el término del traslado, pero los demandados, dejaron vencer dichos término sin hacer manifestación alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento, cuenta de cobro de cuotas de administración, y unas facturas de servicios públicos, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éstos que dan cuenta de la deuda que tienen los demandados con la demandante. En cuanto al título valor contrato de arrendamiento y facturas de venta, art. 772 C. Co., ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de*

cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MILLER ALDUBER MENESES LUNA y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA, y a favor de señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

#### **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cab284333957b246381f35c5bb32be6e17bb11de9821016b0920d372db9e8**

Documento generado en 20/08/2021 04:34:39 PM

**RAD. 2021/289**  
**INTERLOCUTORIO No.1473**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO FABABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO FALABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor DIEGO FERNANDO MONTOYA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.8270265801, por valor de \$12.163.646,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.857 del 07 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico al correo electrónico [sandimile2885@gmail.com](mailto:sandimile2885@gmail.com), concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 10-06-2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

**DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en*

*este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO FERNANDO MONTOYA, y a favor del BANCO FALABELLA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

**TERCERO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

*TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

*La Juez,*

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*e.m.*

**Firmado Por:**

**Ana Beatriz Salazar Alexander**

**Juez**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cb04eb1892e755b955c2bffc86a2ca957502519b0f1c2a103ad7368ac03ef**

Documento generado en 20/08/2021 03:55:14 PM

**RAD. 2021/290**  
**INTERLOCUTORIO No.1472**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Agosto Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO FABABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor HECTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO FABABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor HECTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.203019654830, por valor de \$12.875.749,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.858 del 07 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico al correo electrónico [hectorcortazar91@gmail.com](mailto:hectorcortazar91@gmail.com), concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 10-06-2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

Rad 2021-00290

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

**DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor HECTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO, y a favor del BANCO FALABELLA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a625bbf722e91758234cf0a728046ac719457fb137d5b638d610815bbced8d5**

Documento generado en 20/08/2021 03:50:27 PM

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2020/754  
INTERLOCUTORIO No.1604  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A., contra la señora LUZ STELLA GALLEGO VELASQUEZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cc9852672349e5fb0cca03f0dcb4d2e35ab239fc57e05692692434be7f99a**

Documento generado en 20/08/2021 02:34:40 p. m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2020/631  
INTERLOCUTORIO No.1601  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderada judicial por el señor EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ, contra OLGA LUCIA MONTOYA VASQUEZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1540487ceab87e8cbd94448c400991b3e0c25a3b02a730c6c635f7a1226bfd19

Documento generado en 20/08/2021 02:27:04 p. m.